

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, quios y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la imprenta de Pita, francas de parte, sin embargo de que se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Continúa la instrucción dirigida a los gefes políticos por el ministro de comercio, instrucción y obras públicas para la egecucion del real decreto y reglamento sobre la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales (1).

No siendo posible atender a cierta clase de gastos con la prestación personal, convendrá que vaya unida a otro arbitrio siempre que sea posible.

Atendiendo a que la prestación personal, tan conveniente y fácil de realizar en los pueblos de corto vecindario y agrícola, puede no ser aplicable a los grandes centros de población, se insiste aquí de nuevo en la necesidad de dejar a los ayuntamientos en libertad de recurrir a los arbitrios que tengan por mas adecuados a las circunstancias de las localidades. Esprécese además que pueden votar dos o mas de estos arbitrios a la vez, lo cual seria muy útil, particularmente si uno de ellos fuese la prestación personal, porque en efecto, el empleo de esta no pue-

de ser tan eficaz como debería esperarse si no va acompañada de algunos fondos destinados a pagar gastos imprescindibles. Así, por ejemplo, los diferentes útiles necesarios para la construcción y conservación de los caminos, las herramientas con que han de trabajar los obligados a la prestación, que se presentarán sin ellas comúnmente, el pago de jornales a los operarios inteligentes que deben estar constantemente al frente de los trabajos, adquisición de materiales para las obras de fábrica etc. etc., son otros tantos dispendios a que no es posible atender con la prestación personal. En vista de estas razones se penetrará V. S. de lo interesante que será que los ayuntamientos agreguen a la prestación, a lo menos por una vez y para proveerse de los útiles precisos, uno de los otros arbitrios que produzca algunos fondos efectivos. El mal estado en que se encuentran generalmente los caminos vecinales es otra consideración que acredita la necesidad de emplear en ellos todos los recursos posibles.

El gefe político, fundándose en los documentos reunidos, declara cuáles son los caminos de primer orden que deben repararse con preferencia. Igual declaración hacen los ayuntamientos respecto a los de segundo orden.

Al formar los alcaldes el itinerario de que trata el art. 2.º del reglamento, no solo han de expresar cuáles son los caminos que en su concepto merecen declararse de primer orden, sino también cuáles de estos y de los de segundo

(1) Véanse nuestros números 3149, 3151, 3152 y 3153.

orden son de interés mas general. Este itinerario debe estar de manifiesto durante 15 dias para que los vecinos del pueblo se enteren de su contenido y puedan hacer las reclamaciones que tengan por convenientes, tanto respecto á los caminos que se indique deben pasar á primer orden, como acerca del interés que se atribuya á los de una y otra clase.

En vista de los itinerarios de los alcaldes, de las deliberaciones de los ayuntamientos sobre ellos y de las reclamaciones y observaciones que se hicieren, decidirá V. S. relativamente á cada pueblo que tenga varios caminos de primer orden, cual es el mas interesante y el que debe por esta circunstancia repararse con preferencia. Respecto á los caminos de segundo orden corresponde á los ayuntamientos hacer igual designacion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 del reglamento, salvo siempre el derecho de los pueblos y de los particulares para acudir al gobierno en uno y otro caso, cuando tengan algo que oponer á estas decisiones.

No deben emprenderse sino en poblaciones de muchos recursos las obras de dos ó mas líneas de primer orden á un mismo tiempo.

Como los recursos de los pueblos no pueden ser muy considerables, y si se dedicasen á varias líneas á un tiempo se malgastarian inútilmente, conviene que V. S. proceda con mucha circunspeccion al determinar los caminos en que deban empezar los trabajos, sin permitir que se emprendan en uno hasta que se haya concluido otro, á no ser en poblaciones muy considerables cuyos recursos permitan ejecutar las obras de dos ó mas líneas de primer orden á un tiempo. Es igualmente muy útil hacer comprender á los pueblos la ventaja de construir con perfeccion y solidez desde el principio para no tener que invertir despues los fondos en recomposiciones y verse privados de continuar la mejora de los demas caminos.

Art. 7.º «Las multas que se exijan por contravenciones á los reglamentos de policia de los caminos vecinales ingresarán con los demas fondos destinados á dichos caminos.»

Interin no se determinen por una ley las penas en que incurren los contraventores á los reglamentos de policia de los caminos vecinales, deben regir las disposiciones contenidas en la «ordenanza para la conservacion y policia de las carreteras generales», aprobada por real orden de 14 de setiembre de 1842, cuyos artículos

modificados como conviene á las líneas vecinales y aumentados con algunos, principalmente de conservacion que se han creído indispensables, forman el capítulo 11 del reglamento.

Art. 8.º «La prestacion personal votada por el ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes, se impondrá á todo habitante del pueblo en la forma que sigue:»

1.º «Por su persona y por cada individuo varon, no impedido, desde la edad de 18 años hasta 60, que sea miembro ó criado de su familia y que resida en el pueblo ó en su término.

2.º «Por cada uno de sus carros, carretas, carruages de cualquiera especie, asi como por los animales de carga, de tiro ó de silla que emplee en el uso de su familia, en su labor ó en su tráfico, dentro del término del pueblo.

«Los indigentes no estan obligados á la prestacion personal.»

La prestacion personal ó cualquiera de los otros arbitrios votados por los ayuntamientos son obligatorios desde el momento que obtienen la aprobacion correspondiente.

Si se ha dejado á los ayuntamientos en union con los mayores contribuyentes, la facultad de votar libremente los arbitrios que crean convenientes, para los caminos vecinales es en la inteligencia de que una vez votado cualquiera de dichos arbitrios y aprobado por el gobierno ó por V. S., segun los casos, se convierte en obligatorio, como sucede respecto á los gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal despues que obtiene la aprobacion correspondiente. Partiendo de esta base, y con el objeto de prevenir las parcialidades á que pudiera dar lugar la imposicion individual de la prestacion personal, se ha creído necesario expresar detalladamente las condiciones que someten á este servicio, y las que exceptúan de él completamente, asi como el lugar y la forma en que ha de imponerse á los que tengan varias residencias, sobre todo lo cual se dan reglas en los artículos 41, 42, 43, 44, y 45 del reglamento.

Causas de esencion de la prestacion personal.

Las causas generales de esencion reconocidas por el real decreto de 7 de abril son tres: la primera, que es la edad del contribuyente, se justifica con facilidad en caso de duda con la fe de bautismo; la segunda, que es el impedimento por enfermedad, ofrece mas dificultades en su

justificación en razón á que este impedimento no está siempre á la vista; pero como en los pueblos de corto vecindario, que serán los que mas comúnmente empleen la prestación, son todos los habitantes conocidos de la autoridad, y entre sí mismos se sabe de una manera exacta quiénes deben exceptuarse por su estado habitual de salud. De la tercera causa de exención, que es la indigencia, puede decirse lo mismo que de la anterior, y tanto para reconocer la una como la otra es indispensable deferir al dictámen de los alcaldes y de los ayuntamientos que tratarán, por interés del pueblo, de que cada habitante cumpla sus obligaciones:

Art. 9.º «La prestación podrá satisfacerse personalmente por sí mismo ó por otro, o en dinero, á elección del contribuyente.

«El precio de la conversión será arreglado al valor que el jefe político, oyendo á los ayuntamientos y de acuerdo con el consejo provincial, fije anualmente á los jornaleros, según las localidades y estaciones.

«La prestación personal no satisfecha en dinero podrá convertirse en tareas ó destajos con arreglo á las bases y evaluaciones de trabajos establecidas de antemano por los ayuntamientos y aprobadas por el jefe político.

«Siempre que en el término prescrito por el ayuntamiento respectivo no haya optado el contribuyente entre satisfacer su prestación de uno de los dos modos expresados en este artículo se entienda aquella exigible en dinero.

El servicio personal no se prestará en ningún caso fuera del término del pueblo del contribuyente.»

La facultad concedida en el primer párrafo de este artículo es justa en cuanto tiene por objeto facilitar á todos los contribuyentes sometidos á la prestación por el voto de los ayuntamientos el medio de satisfacer su cuota de una manera que no se oponga á sus hábitos. Si no se les dejase la libertad de opción y de sustitución, sería imposible que la prestación se realizara, porque muchos individuos no acostumbrados á trabajos materiales se negarian, y con razón, á ejecutarlos.

Conveniencia de acordar á los contribuyentes la facultad de satisfacer la prestación en dinero y por sustitución.

Ha sido pues necesario conceder esta autorización que, sobre indispensable, es útil al mismo tiempo si V. S. y el consejo provincial, penetrados de la intenciones del gobierno, fijan el

precio de conversión de una manera conveniente.

La prestación personal, que es sin duda el arbitrio mas productivo que puede emplearse en los caminos vecinales, tiene sin embargo el inconveniente de haber de aplicar hombres á trabajos á que no estan habituados, y el de no proporcionar en sí misma recursos para las obras de fabrica que deban construirse. Seria por lo mismo muy útil que se verificara la conversión en dinero del mayor número de cuotas posibles, y esto solo puede conseguirse fijando á los jornales de conversión un precio algo menor de que tengan comúnmente en el pais, porque de este modo los contribuyentes preferirán satisfacer sus prestaciones en dinero.

Desde luego habrá V. S. conocido que el espíritu del artículo que se comenta no es establecer que los jornales que han de servir de tipo para la conversión sean los mismos para toda la provincia, ni tampoco que se fijen unos distintos para cada pueblo. Lo primero produciria desigualdades chocantes en razón á la diferencia de precios á que suelen pagarse los trabajos en diversos pueblos de misma provincia, y lo segundo, sobre ser inútil, porque hay distritos á zonas de varios pueblos donde los precios son iguales con corta diferencia, produciria demasiado largo y embarazoso.

(Se continuará.)

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Al comunicarme la direccion general del tesoro público la real orden de 20 de julio último, de que deben ya tener conocimiento los administradores de loterías por conducto de la direccion general del ramo me previene haga saber á los mismos que deben seguir remitiendo á la expresada direccion los estados quincenales de movimiento de fondos exigidos por circular de 18 de diciembre de 1847.

En su cumplimiento prevengo á los administradores de loterías por medio de este inserto, verifiquen con la mayor puntualidad la remisión de los preindicados estados á la direccion del tesoro, comenzando por el de la primera quincena del mes actual, redactados en la forma siguiente.

Existencia en fin de la quincena anterior.	000
Recaudado por productos en la actual.	000
Total.	000

Satisfecho por obligaciones de la venta. 000 } 000
Entregado al comisionado del banco. . 000 }

No se admite sobrante alguno. 000

Madrid 11 de agosto de 1848.--Lorenzo Flores Calderon.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la noche del día 8 al amanecer del 9 faltaron de la casa de Juan Moreno, vecino de San Pedro de Gaillos, partido de Sepúlveda, provincia de Segovia, dos mulas de labranza y una pollina de Serafin Garcia, de la misma vecindad, cuyas señas son las siguientes:

Alzada la mayor como siete cuartas escasas, está un poco recargada de la mano izquierda, pelo mohina, edad 9 años, zamba de las patas traseras; idem de la mas baja, edad 15 años, alzada como seis cuartas y media, pelo mohina, algunos lunares blancos en los costillares; la pollina de edad de tres años, pelo negro, bastante baja.

Si alguno supiere de su paradero se servirá avisar á su dueño ó á la justicia de dicho pueblo.

LA LLAVE DE ORO

LOS ORIENTALES,

Novela histórico-principal-caballeresca por D. José Pastor de la Roca.

Nada tan análogo á las actuales circunstancias como la aparición de esta hermosa obra que, abrazando uno de los mas brillantes periodos de la historia de Italia, formará anales en la literatura española; nada tan propio como engalantar con las bellezas de una poesia seductora, el gran cuadro de la exaltacion de Sixto V, ese Pontífice inmortal, cuya fama guarda tanta identidad con el no menos célebre Pío IX.

Esta obra se publicará por entregas de 48 páginas en 8.ª, tamaño el mas bonito y comodo, edicion de lujo, satinado á lustre en papel superior, y con sus correspondientes cubiertas.

Las entregas salen por ahora los días 10, 20 y 30, de cada mes, habiendo empezado la 1.ª el 30 de junio próximo pasado.

El precio de cada entrega es 1½ reales vn. en

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.

Alicante, adelantando dos entregas, y á fuera de dicha ciudad, franco de porte, bajo igual condicion.

El número de las entregas de toda la obra será de unas 15 á 16.

Al final de cada tomo se dará gratis índices, portadas y cubiertas para encuadernarlos, y asimismo dos magnificas láminas en litografía análogas al texto, por via de regalo.

Conciliando los intereses de la empresa con los del público, hemos llevado la economía á un extremo sumamente ínfimo atendiendo el lujo de la edicion.

CARTILLA PRACTICO PENAL.

para uso de los alcaldes y regidores sindicos en las respectivas funciones que como jueces y promotores fiscales en los pueblos de su jurisdiccion, deben desempeñar en los juicios verbales, para el castigo de las faltas punibles, con arreglo al nuevo Código penal de España, sancionado por S. M. en 19 de marzo, y que debe regir desde 1.º de julio del presente año 1848.

POR EL LICENCIADO

DON PEDRO RUBIO DE TORRES,

Promotor fiscal del juzgado de primera instancia de la ciudad de Alicante.

Esta Cartilla comprende todo el tratado y clasificacion de las faltas graves y leves del libro 3.º de dicho Código con la ley provisional, en la que se establecen las formalidades y sustanciacion de los juicios verbales en que han de conocer los alcaldes con los procuradores sindicos.

Se suscribe á estas dos obras en Madrid en la redaccion del Boletin oficial calle de Atocha, núm. 102, cuarto bajo.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 13 de agosto de 1848.

Han ingresado en este dia depositados por 412 individuos, de los cuales los 9 han sido nuevos imponentes 23,875 rs. vn.

Se han devuelto 72,572 reales, 19 mrs., á solicitud de 56 intererados.--El director de semana Leon Garcia Villarreal.

MERCADO.

Madrid 13 de agosto.

Trigo de 33 á 38 rs. vn fanega.

Cebada de 15 á 16 id. id.

Acete de 50 á 56 rs. arroba.

Id. Bltrado á 56 id. id.